

CONSTANCIA: La demanda ORDINARIO LABORAL, propuesto por DIDIER RAMIEZ GALEANO, contra SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA – JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, fue recibido a través del correo institucional, mayo 6 de 2021. Queda radicada a 76-020-40-89-001-2021-00103-00, Tomo 21 Radicador General. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIDIER RAMIEZ GALEANO
DEMANDADO:	SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA Y OTRO
RADICACIÓN:	76-020-40-89-001-2021-00103-00
AUTO:	No. 360

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda laboral donde obra como demandante DIDIER RAMIREZ GALEANO, contra SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA y JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO.

Sabido es que la demanda con que se promueva todo proceso, debe reunir una serie de formalidades legales, con ocasión a que el juzgador pueda admitirla, de lo contrario lo procedente será la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior en virtud depara el caso concreto se hace evidente que se trata de acreencias laborales por lo que la regla de competencia aplicable es la del Código de Procedimiento Laboral que establece lo siguiente.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **Artículo 12.** Competencia por razón de la cuantía. Los jueces **laborales** de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así para el caso concreto es clara la posición de la ley respecto de la competencia, ya que respecto de la competencia laboral de los juzgados municipales se pronuncio la Honorable Corte Constitucional estableciendo mediante Auto 452 de 2018 en Referencia: Expediente ICC-3357 lo siguiente:

“En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía^[16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales^[17]**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46^[18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. **Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito**, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”

Así queda claro que los juzgados promiscuos municipales NO TIENEN COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL, por lo que lo procedente para el presente caso será el rechazo y remisión al juzgado competencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ORDINARIO LABORAL adelanta el señor DIDIER RAMIREZ GALEANO, a través de apoderado judicial, contra SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA y JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocerle personería amplia y suficiente al DR. JOSE MANUEL ARCILA RESTREPO, para que actúe en este proceso en representación de los intereses de su poderdante en los términos del memorial poder anexo.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la demanda, al Juzgado Laboral de Circuito (Reparto) de Cartago Valle del Cauca, funcionario competente para conocer de la misma.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO
En Estado No. 41 de mayo 12 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 360 de mayo 10 de 2021
EJECUTORIA: Mayo 13, 14, 18 de 2021


DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551efb89048b13b8583f592787cc88835e981031e7d7fc6bbc234df44ecf80f**

Documento generado en 18/05/2021 07:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>